

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Madrid, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO: Nº 2543040030012023-1390**

Advertidos de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de los demandados, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PROFERIR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de JESUS MARTINEZ SARMIENTO y en contra de MARIA GULNARA HERRERA LOMBANA Y OMAR DAVID CRUZ HERRERA, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.088.000 M/CTE), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título base del recaudo.

Los intereses de plazo pretendidos se negarán por cuanto, de una parte, porque fueron incluidos en el valor a capital, tal como se desprende del contenido de la cláusula segunda del pagaré allegado como base de la ejecución, donde se indica en forma expresa lo siguiente: *“SEGUNDO. Plazo. Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior en Nueve (9) cuotas mensuales de igual valor cada una, por la suma de (\$565.333) incluidos los intereses corrientes.”*; y de otro lado, porque no fueron pactados en ninguna de las restantes cláusulas del título allegado como base del recaudo.

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Los honorarios profesionales incluidos en el literal tercero del acápite de pretensiones, se negarán por cuanto con la demanda no se aportó título alguno que soporte su cobro en las condiciones pretendidas.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

TENGASE a la abogada LAURA GABRIELA VILLARRAGA CARDENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** ¶

El Juez: ¶

**JOSE EUSEBIO VARGAS ECERRA** ¶

